

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Derecho de cita. Marco conceptual. Usos honrados.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 18-9-2008

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 2307-2008/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“Está permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga ...”.*

*“De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de Derecho de Autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, si la naturaleza de la obra lo permite”.*

*“Dada su condición de limitación al derecho de explotación así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que, a través de la cita, sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita”.*

*“De otro lado, conforme lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación”.*

*“La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de alguna legislación extranjera, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación, por lo que resulta válido, por ejemplo el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos o revistas, siempre y cuando ello sea necesario para el fin que persiguen, y se cumplan con la demás exigencias legales”.*

*“La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la*

fuelle<sup>1</sup>, ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además permitirá al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla”.

“A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Acerca del contenido de esta noción, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera<sup>2</sup>”.

“Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas)”.

**COMENTARIO:** El derecho de cita (Convenio de Berna, art. 10,1) permite insertar uno o varios trozos de una obra ajena (v.gr.: para ilustrar, comentar, defender o disentir de una tesis), sin autorización del autor ni pago de una remuneración. Se trata de un mandato convencional, porque no es una facultad deferida a los legisladores nacionales, sino una limitación *iure conventionis*, sometida a las condiciones siguientes: a) Que la obra citada se haya publicado lícitamente con anterioridad, de modo que no puede citarse una obra inédita; b) Que la cita se haga conforme a los usos honrados indicados en el artículo 9,2 del mismo Convenio de Berna, es decir, que se trate de casos particulares, en los cuales no se atente contra la explotación de la obra ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor (razón por la cual no sería lícita una cita que por su extensión o modo de hacerla facilite eludir la adquisición de ejemplares de la obra citada); c) Que la cita se haga en la medida justificada por el fin que se persigue, de manera que no serían lícitas las citas abusivas, caprichosas o innecesarias; y d) Que se indique la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente (art. 10,3). © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

---

<sup>1</sup> La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

<sup>2</sup> Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.